



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 2
Calle Sol N°28
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: 1X004

Proc.: PROCEDIMIENTO
ABREVIADO
N°: 0000237/2013
NIG: 3907545320130000685
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000002/2014

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
D. emandante Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZALEZ- PINTO	
Codemandado	SEGURCAIXA	MARIA OQUINENA BÁSCONES	

SENTENCIA n° 000002/2014

En Santander, a 14 de enero de 2014.

Vistos por el Ilmo./a O./Dña José Ignacio Lope Carcamo, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 de Santander y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Abreviado no 0000237/2013 seguidos ante este Juzgado, a instancia de (Dato protegido por la LOPD) representada y asistida por la Letrada DOÑA ANA I. RODRÍGUEZ GALGUERA, contra AYUNTAMIENTO DE SANTANDER representado por el Procurador MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO y defendido por el Letrado D. JUAN DE LA VEGA-HAZAS, y codemandada la entidad SEGURCAIXA, representada por la Procuradora DOÑA MARÍA OQUIÑENA BÁSCONES y defendida por el Letrado D. JAVIER LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, sobre Responsabilidad patrimonial.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha impugnado la resolución que desestimó la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración efectuada por el demandante.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado y la cuantía del pleito se ha fijado en 10.563 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque la jurisprudencia sigue afirmando, con carácter general, la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa patrimonial, en los casos de daños por accidentes que el interesado liga a la omisión de un servicio público, ha introducido en los últimos tiempos el factor de la anormalidad del funcionamiento del servicio (o, en otros términos utilizados por la doctrina, "la culpa objetiva") ubicándolo en el ámbito del requisito de la antijuridicidad del daño, evolución jurisprudencial esta que podemos enmarcar en una tendencia matizadora del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, fundada en la necesidad, sentida doctrinal y jurisprudencialmente, de impedir que dicho instituto se desborde haciéndose irreconocible como elemento jurídico e insostenible desde una perspectiva de realidad económica,- tendencia esta que busca reconducir el instituto por el cauce de lo estrictamente jurídico, de lo que es propio al fenómeno de la responsabilidad en Derecho,

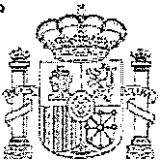


obviando consideraciones de solidaridad o de justicia material, que pueden manifestarse en instituciones diferentes y cuya introducción en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración conduce a la desnaturalización del mismo.

Ejemplos de la jurisprudencia alegada son las SSTS de 16 de diciembre de 1997, 6 de noviembre de 1998 y 23 de febrero de 1999.

La primera sentencia citada dice así:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en postulados objetivos, los cuales excluyen a priori las nociones subjetivas de culpa o negligencia. Es cierto, sin embargo, que subsiste el requisito de que el daño causado sea antijurídico y, en consecuencia, que constituya un perjuicio o sacrificio patrimonial que no deba soportar el perjudicado. En la determinación de si se da esta circunstancia es preciso realizar un examen valorativo partiendo de las circunstancias del caso examinado. **El** examen de la casuística resuelta en la jurisprudencia de esta Sala conduce a incluir como perjuicios necesitados de resarcimiento, entre otros, aquellos a cuya producción confluyen circunstancias similares a las propias de **la** culpa o anormalidad en el funcionamiento del servicio -pues el carácter objetivo de la responsabilidad no excluye, como parece suponer la sentencia de instancia, que el carácter antijurídico del daño causado pueda inferirse de factores subjetivos de culpabilidad o del incumplimiento objetivo de normas o deberes- y aquellos que se generan en determinados supuestos en que la Administración previamente ha creado un riesgo, o en que el sufrido por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el particular o el usuario del servicio es superior al objetivamente admisible en función de los estándares sociales de funcionamiento del mismo"

La STS de 23 de febrero de 1999 reitera la doctrina precedente.

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma:

"Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

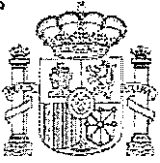
Como se ve, en casos de daños por hechos en los que se implique una omisión administrativa en la prestación de un servicio, la jurisprudencia, probablemente consciente de la desproporción del instituto que derivaría de una visión exclusiva y rígida del proclamado carácter' objetivo de la responsabilidad centrada en el presupuesto de la relación de causalidad entendida en términos únicamente fácticos, pone el acento en el requisito de la antijuridicidad del daño e introduce a su través la consideración las circunstancias del funcionamiento del servicio implicado desde la perspectiva de lo que la conciencia social exija al mismo, especialmente en lo tocante a la evitación de los riesgos con él relacionados.



La idea es lúcida y plenamente eficaz para reencauzar jurídicamente el instituto de referencia, impidiendo que se entienda y aplique como un seguro frente a todo riesgo que pueda amenazar a las personas en las variadas y múltiples materias y actividades en que la Administración está, de una u otra manera, presente. Su esencia se puede enunciar así: No pueden cargarse en las espaldas del erario público los daños sufridos por las personas, que guarden relación con el funcionamiento de un servicio público, si a éste no le es jurídicamente exigible la evitación de dichos daños, o dicho de otra manera, si el servicio público implicado ha funcionado en el caso conforme a los que es exigible en Derecho, factor cuya concurrencia debe analizarse en relación con los estándares normativos del servicio o, en su ausencia, considerando, bajo el criterio de la razonabilidad y la proporcionalidad, lo, que dada la estructura social y económica en la "vive" el ordenamiento jurídico, puede esperarse del servicio público, en lo tocante a la prevención del riesgo que se ha concretado en el daño de que se trate.

Esta idea puede concretarse a través del requisito de la antijuridicidad del daño, como hemos visto ha hecho la jurisprudencia; pero también puede expresarse a medio de otros argumentos jurídicos; a saber:

-Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración;



y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento la imputación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "conditio sine qua non"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico.

-Un argumento que expresa la idea precedente de forma matizadamente distinta es el siguiente: El sistema de responsabilidad civil de la Administración que rige en nuestro Ordenamiento no es un sistema puramente objetivo, que prescindiera de los criterios jurídicos de imputación del daño, para erigir la causalidad física en único origen de la responsabilidad, pero tampoco es un sistema puramente subjetivo, en el que la culpa (individual o de la organización) sea el criterio de imputación exclusivo. Es, por el contrario, un sistema policéntrico, es decir, un sistema en el que se valora la relación de causalidad física desde la perspectiva de los criterios de imputación jurídica del daño (o razones por las que se considera justo el traslado del daño desde el patrimonio de la víctima hasta el del causante del daño: culpa, riesgo, sacrificio especial, ilegalidad, etc), pero sin reducir tales criterios a uno, ni siquiera como reglas generales, sino admitiendo la variedad de criterios de imputación. Ahora bien, no todos esos criterios sirven para todos los supuestos de daños provenientes de la



actividad o inactividad administrativa; y siguiendo esta línea, puede sostenerse que, en lo que concierne a los daños causados por accidentes producidos en el marco de actuación de un servicio público, es solo el criterio de la culpa el que ha de utilizarse, entendido dicho criterio como necesidad de un funcionamiento anormal del servicio, por debajo de lo exigido en Derecho (culpa objetiva) y no como necesidad, en todo caso, de una actuación negligente de una persona física a través de la cual actúe la Administración.

-Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse la condición de lesión resarcible al daño en que dicho riesgo se haya concretado; ya que el concepto de lesión no se integra por el mero perjuicio, siendo preciso que éste afecte a un derecho o interés jurídicamente protegido que el perjudicado tenga frente a la Administración, más específicamente, que el perjuicio constituya una lesión de un derecho o interés que, atendidas las circunstancias del caso y la posiciones jurídicas respectivas de del perjudicado y la Administración, esta última tenga la obligación jurídica de realizar. Y debe convenirse en que si no cabe exigir al servicio público la neutralización del riesgo, el perjudicado no tiene ni derecho ni interés protegible jurídicamente a que la Administración corrija o le resarza del daño.

SEGUNDO.- Sacando consecuencias de los razonamientos que preceden, en relación con el caso que nos ocupa, hay que afirmar lo que sigue:



La parte actora alega que sufrió una caída a consecuencia de tropezar con un defecto en una de las baldosas que configuran la acera (o vía de tránsito peatonal) de la C/ Arrabal, a la altura del nº 17.

A la vista de las fotográficas que obran en el expediente, se puede apreciar que el defecto que, según la parte actora, provocó la caída, es un desconchón de una baldosa que provoca un leve desnivel con respecto al resto del pavimento.

Pues bien, siendo tal leve el defecto y estando tan precisamente localizado (en un baldosa concreta de las muchas que formal la vía), la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público solo se puede dar por existente si se prueba con solidez y concreción que la demandante no solo se cayó en la zona, sino que se cayó precisamente por causa de dicho concreto defecto.

Hay que considerar que la responsabilidad patrimonial de la Administración no persigue la punición a ésta por el mal funcionamiento de los servicios públicos, sino el resarcimiento del daño que a las personas haya podido producir dicho funcionamiento; y, por ello, por muy grave y peligroso que se al defecto del servicio público que se alegue, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración la parte actora ha de probar que el daño cuyo resarcimiento reclama ha sido consecuencia de dicho defecto.



De la existencia de un defecto que produce un riesgo no puede concluirse que todos los accidentes que se produzcan en la zona tienen por causa a dicho defecto. Para poder afirmar que un determinado daño es concreción física de dicho riesgo, deben acreditarse circunstancias concretas relativas a la dinámica del accidente que demuestren que ha existido una relación concreta entre el defecto y la caída. Desde otra perspectiva, puede decirse que el método probatorio de las presunciones no permite derivar directamente del riesgo que pudiera constituir una determinada circunstancia de la vía pública la conclusión de que todo daño producido en la zona, digamos de influencia de ese riesgo, tiene por causa determinante el mismo, pues dicho método precisa de una deducción razonable que no puede hacerse en ausencia de prueba de todos los elementos fácticos relevantes en cada caso; y, en lo que hace a este caso, esto es, en lo tocante a la determinación de la causa del accidente, relevantes son las circunstancias concretas relativas a su dinámica que manifiesten su concreta conexión con el desconchón de la baldosa de referencia. Piénsese, que si no se exigiese la acreditación de dicha conexión, bastaría con probar que una persona se ha caído en la zona de influencia del riesgo, sin más datos, para tener por acreditada la relación causal física entre el defecto de la baldosa y el daño.

Pues bien, en este caso, no hay prueba suficiente de la dinámica del accidente, de la forma concreta cómo se produjo. La testigo ha afirmado en el juicio que la demandante tropezó con el defecto sobredicho; pero en su declaración en el procedimiento administrativo admitió que en el momento del accidente no se fijó mucho lo que impide dotar a su testimonio de



fuerza suficiente para acreditar la dinámica del accidente y, en concreto, que la caída de la demandante tuvo por causa determinante el defecto en la baldosa de referencia.

Y sin prueba de la relación de causalidad física (prueba que corresponde a la parte actora) no puede tenerse por existente la responsabilidad de la Administración.

TERCERO.- A mayor abundamiento hay que decir lo siguiente:

Cuando los defectos de las vías públicas (también de las aceras) conlleven un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado en la deambulación y tales defectos sean producto de la acción del tiempo o de el uso normal o anormal de la acera o de la acción de tercero (a salvo otras circunstancias que puedan concurrir en otros casos), no puede imputarse jurídicamente a la Administración el daño que de los mismos se derive. Y ello porque el servicio de mantenimiento y vigilancia de las vías y espacios públicos, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia, no puede ser, o, mejor, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo que derive de las vías públicas, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga. Así, por ejemplo, no pueden considerarse igual, a los efectos de imputación jurídica, los defectos pequeños con poco potencial de riesgo que provengan del uso cotidiano de las aceras, de su desgaste progresivo o, incluso de un mal uso, que otros más graves y que puedan provenir, por ejemplo, de actuaciones puntuales

de la propia Administración que hayan producido el efecto de erosionar o alterar la vía creando un relevante riesgo para la deambulaci3n; y esa diferencia de consideraci3n se justifica porque es irrazonable exigir a la Administraci3n que vaya corrigiendo esos defectos leves de una forma permanente, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento omnipresente, que, a su vez, implicaría un sobredimensionamiento del mismo, con alta probabilidad inasumible econ3micamente.

Los estandares de funcionamiento de los servicios p3blicos no pueden fijarse por relaci3n a lo mejor absoluto, sino por relaci3n a lo 3ptimo dentro de lo posible. Y esta reflexi3n nos conduce derechamente a la consideraci3n de que los usuarios de esos servicios deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los peque1os defectos que el mismo uso de aquellos (uso normal o anormal) pueda producir; ello con la salvedad de la posible atenci3n a circunstancias concurrentes que puedan matizar estas reflexiones. No debe olvidarse el car3cter netamente casuístico que presenta la problem3tica de la responsabilidad extracontractual de la Administraci3n.

Y en este caso, se trata de un defecto leve, pues es un desconch3n que provoca un ligero desnivel

CUARTO.- Procede la imposici3n de las costas a la demandante, en virtud de la regla establecida en el art. 139.1 de la LJCA.



FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso administrativo. Impongo las costas a la demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles .saber que es firme ya que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.